



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. ¹⁰

(18 FEB 2022)

0238

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a sus competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución N° 1072 de 24 de noviembre de 2010 se cerró la investigación administrativa contra el señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, y se sancionó con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le otorgó el término de un mes para que legalizara el pozo identificado con el código 43-11-C-PP-103. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N° 0640 de 2 de octubre de 2012 se ordenó el cierre temporal del pozo de agua subterráneas identificado el código 43-11-C-PP-103. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N° 0746 de 23 de septiembre de 2013 se ordenó el cierre temporal del pozo de aguas subterráneas identificado con el código 52-11-A-PP-17. ubicado en la finca Villa Rosita, Caserío Los Pérez, jurisdicción del Municipio de Sampedra.

Que mediante Auto No. 0384 de mayo 10 de 2018, se remitió el expediente No. 4311 de septiembre 24 de 2007 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y determinen la situación actual del pozo, asimismo informaran si se encuentra aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones contractuales practicó visita de seguimiento el día 28 de agosto de 2018, para verificar la situación actual del pozo identificado con el código 43-11-C-PP-103, ubicado en el Hotel Playa, municipio de Tolú, rindió informe de visita No. 325 y elaboró informe de seguimiento, en los cuales se concluyó lo siguiente:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que el señor JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA, propietario del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-11-C-PP-103, ubicado en el Hotel Playa, sector El Muelle, jurisdicción del municipio de Tolú, continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°
(18 FEB 2022)

0238

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Con la explotación que el señor JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado con el código SIGAS No. 43-11-C-PP-103, se pueden estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual taca puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

Que mediante Resolución No. 1659 de diciembre 18 de 2019, se dispuso:

"SEGUNDO: Ordénese ABRIR expediente de INFRACCIÓN separado, por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico con los documentos desglosados del expediente No. 4311 de 24 de septiembre de 2007. Con la presente Resolución se deja constancia del desglose realizado del expediente No. 4311 de 24 de septiembre de 2007".

Que mediante Auto No. 1423 de 10 de diciembre de 2010 se ordenó abrir proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485; y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita e informe de infracción ambiental prevista N° 0142 de junio 15 de 2021 que da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día de agosto de 2018 técnicos de la oficina de aguas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, llevaron a cabo visita técnica al pozo identificado con el código 43-11-C-PP-103 ubicado en el Hotel Playa sector el Muelle - Palo Blanco jurisdicción de Municipio de Santiago de Tolú, ver figura 1, donde constataron:

- *Al momento de la visita el pozo se encuentra activo, no se pudo determinar el diámetro de la tubería de revestimiento ya que el pozo se encuentra sumergido dentro de una alberca con agua.*
- *Las dimensiones de la alberca son: 2 x 1.5 mts opera con una electrobomba de 0,5 Hp, con succión y descarga de 1" en PVC, el pozo continúa siendo saltante.*
- *Revisada la base de datos SIGAS y el expediente No 004 del 14 de enero de 2020, se puede evidenciar que el señor José Ángel Plata García, no ha presentado a CARSUCRE la documentación requerida para tramitar la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-11-C-PP-103.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN Nº

0238

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
Ley 99 de 1993. Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015 (artículo 2.2.3.2.5.3, artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5 y artículo 2.2.3.2.16.14)	Construcción de un pozo profundo sin permiso de exploración de aguas subterráneas Aprovechamiento del Recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	28 de agosto de 2018	
Fecha Terminación Infracción:	La infracción persiste	
Duración:	Hasta la fecha	

(...)

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0238**
(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Buenavista a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No **0238**
(18 FEB 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

No 0238

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas, o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No 10

(18 FEB 2022)

0238

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0238

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.



El ambiente
es de todos

Mínambiente

310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0238**

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procederá a formular cargo único contra el señor **JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485 en calidad de representante legal del Hotel Playa, por su presunta responsabilidad por las siguientes conductas:

- El señor **JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485 en calidad de representante legal del Hotel Playa, presuntamente ha aprovechado de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-II-C-PP-103, ubicado en el Hotel La Playa, sector el Muelle, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con permiso de Concesión de Aguas Subterráneas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3, artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5 y artículo 2.2.3.2.16.14 artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 004 de enero 14 de 2020 y de acuerdo a informe de infracción ambiental prevista N° 0142 de junio 15 de 2021 y lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procederá a formular pliego de cargos contra el señor **JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485 en calidad de representante legal del Hotel Playa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485 en calidad de representante legal del Hotel Playa, el siguiente cargo único, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: El señor **JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485 en calidad de representante legal del Hotel Playa.



310.11
Exp No 004 ENERO 14 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 0238

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presuntamente ha aprovechado de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-II-C-PP-103, ubicado en el Hotel La Playa, sector el Muelle, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con permiso de Concesión de Aguas Subterráneas por parte de CARISUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3, artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5 y artículo 2.2.3.2.16.14 artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ÁNGEL PLATA GARCÍA** en el Hotel La Playa, sector el Muelle, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARISUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Behavides Gonzales	Secretaría General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			